



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1232/2022

ACTORA: BLANCA LILIA
MORALES SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1540/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

3 **B. Elección y resultados.** El treinta de julio, se llevó a cabo el Congreso en el distrito electoral federal 12 de la Ciudad de México, en donde a juicio de la actora, fueron electas personas que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, y ocurrieron diversas irregularidades en el proceso.

4 **C. Publicación de congresistas electos.** La actora refiere que, el dos de septiembre, se publicaron en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA los resultados oficiales de los congresos distritales de diversos estados, entre ellos, los del distrito federal 12 de la Ciudad de México.

5 **D. Juicio ciudadano.**³ Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre, la promovente promovió *per saltum* juicio ciudadano, el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia de MORENA.

6 **E. Acuerdo controvertido (CNHJ-CM-1540/2022).** El veintiuno de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por la actora al interponerse de forma extemporánea.

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Acuerdo de Sala identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1146/2022.



- 7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre de este año, la actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior.
- 8 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1232/2022** y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una determinación partidista vinculada con el proceso de elección de los congresistas nacionales, en específico, las presuntas irregularidades acontecidas durante la asamblea del distrito 12, en la Ciudad de México.
- 11 Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de sus dirigentes nacionales, lo cual no tiene impacto en una entidad específica, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.
- 12 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso

SUP-JDC-1232/2022

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 14 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 15 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiuno de septiembre y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo general de cuatro días.
- 16 **c. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora es una militante de MORENA, quien promueve el juicio ciudadano por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la determinación dictada por el órgano responsable.
- 17 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la actora fue quien promovió el medio de impugnación partidista, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica.



- 18 **e. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y método de estudio

- 19 La pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1540/2022, que declaró improcedente por extemporáneo el medio de impugnación partidista que presentó en contra de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva del 12 distrito electoral federal, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
- 20 Como agravios, aduce que algunos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia omitieron excusarse para conocer y resolver su queja, como lo solicitó en su demanda inicial; y que el órgano responsable indebidamente declaró extemporáneo su medio de impugnación partidista, pues la publicación de los resultados del Congreso Distrital de la Ciudad de México no se realizó el veinticinco de agosto, como se sostuvo en el acuerdo impugnado.
- 21 En primer término, se analizará el agravio relativo a la omisión de excusarse de los integrantes del órgano responsable, pues de resultar fundado, tendría como consecuencia jurídica dejar sin efectos la resolución controvertida. Posteriormente, se analizará si la decisión de declarar improcedente el medio de impugnación partidista fue ajustada a derecho.

II. Estudio de los agravios

1. Omisión de los integrantes de la CNHJ de excusarse para el conocimiento y resolución de la queja partidista

22 La promovente refiere que cuatro integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron excusarse del conocimiento y resolución de la queja partidista, al tener un interés particular y directo en el presente asunto, lo que, a su juicio, impidió garantizar su imparcialidad.

23 En su concepto, las causas de impedimento para que tales personas participaran en la resolución del asunto, son las siguientes:

	Integrante de la CNHJ	Causal de excusa planteada
1	Donají Alba Arroyo	Se registró como candidata a Consejera de MORENA en el Distrito 12, en la Ciudad de México.
2	Zazil Citlalli Carreras Ángeles	Se registró como candidata a Consejera de MORENA en el distrito 8, en la Ciudad de México.
3	Vladimir Moctezuma Ríos García	Se registró como candidato a Consejero de MORENA en el distrito 20, del Estado de México.
4	Ema Eloisa Vicanco Esquide	Dos de sus hijos participaron como candidatos a la Consejería de MORENA, en los distritos 9 y 12, en el Estado de Puebla.

24 El agravio resulta **infundado**, pues de las constancias del expediente se advierte que la participación de los referidos funcionarios en los congresos distritales respectivos no afectó la imparcialidad en su actuar.

a. Marco normativo

25 El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que



tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

26 Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juzgador, en el desempeño de su función anteponga o sea propenso al interés particular de una de las partes.

27 Para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

28 En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

29 Al respecto, en la normativa interna de MORENA (artículo 52, párrafo 2, del Estatuto y 16, inciso c) del Reglamento de la Comisión de Justicia) se establece la posibilidad de que los integrantes del referido órgano de justicia se excusen para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, señalando como supuestos, los siguientes:

SUP-JDC-1232/2022

- a) en aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;
- b) siempre que, entre la o el integrante de la Comisión, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- c) si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado de alguna de las partes;
- d) si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;
- e) si ha sido abogada o abogado o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate; y,
- f) cuando las y los integrantes de la Comisión, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a), sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la citada Comisión.

b. Análisis del caso

30 Como se adelantó, los agravios de la promovente resultan **infundados**, ya que del análisis realizado a las constancias del expediente es posible concluir que, en el caso, no se afectó el principio de imparcialidad.

31 En primer lugar, esta Sala Superior advierte que la comisionada Donají Alba Arroyo, quien participó en la asamblea del mismo distrito electoral cuyos resultados impugna la actora, no integró el órgano de justicia partidaria en la emisión del acuerdo impugnado,



pues su firma no aparece en la hoja respectiva del documento, como se observa de la imagen siguiente:

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 03 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

32 Lo anterior se robustece con lo expuesto por el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado, en donde señala que la comisionada Donají Alba Arroyo se excusó de conocer de los asuntos derivados de las quejas correspondientes al distrito 12, en la Ciudad de México, al haber participado como candidata en el referido distrito, por lo cual, si no formó parte de la deliberación del asunto de mérito, es evidente que no afectó el principio de imparcialidad.

33 Por su parte, el resto de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que la actora consideró debían abstenerse de conocer y resolver su queja, tampoco afectaron el aludido principio de imparcialidad, ya que su participación (o la de sus familiares) en

SUP-JDC-1232/2022

los Congresos Distritales no fue en el mismo distrito en el que participó la promovente, de ahí que no se hubiera acreditado el conflicto de interés.

34 En efecto, la participación de Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García, fue en el distrito 8 de la Ciudad de México y el distrito 20, en el Estado de México, respectivamente, y los hijos de Ema Eloisa Vivanco Esquide participaron en los distritos 9 y 12, en el Estado de Puebla.

35 Así, es claro que los hechos alegados como causa de excusa no encuentran una relación directa con la elección originalmente cuestionada por la promovente, que es la correspondiente al distrito 12, de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; por lo cual, en el caso no se actualizaba alguno de los supuestos de excusa previstos en la normativa reglamentaria del órgano de justicia partidista.

36 Adicionalmente, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento objetivo a partir del cual pudiera advertirse alguna situación de falta de imparcialidad en el dictado de la resolución partidista; por lo que, las demás alegaciones que expone la actora se tratan de apreciaciones subjetivas que no están sustentadas en elementos de prueba.

37 Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que los integrantes del órgano de justicia partidista que participaron en la aprobación del acuerdo controvertido no tenían la obligación de excusarse en el conocimiento y resolución de dicho asunto.

38 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1096/2022, SUP-JDC-1088/2022 y SUP-JDC-971/2022.

2. Indebida determinación de improcedencia



- 39 La promovente se duele de la improcedencia decretada por el órgano responsable en el acuerdo que se controvierte, pues aduce que sí presentó oportunamente su medio de defensa interno.
- 40 Argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia omitió pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció en la instancia partidista, a través de las cuales pretendía acreditar que los resultados de la elección en el distrito 12, en la Ciudad de México, no fueron publicados el veinticinco de agosto.
- 41 Los agravios son **infundados**, pues se estima que la decisión de declarar extemporánea la presentación de la queja de la actora fue ajustada a Derecho.

a. Marco normativo

- 42 En cuanto al cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.⁴
- 43 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 44 El artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el

⁴ "Artículo 21. Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

SUP-JDC-1232/2022

diverso 22, inciso d), del mismo ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

45 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b),⁵ en relación con el numeral 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,⁶ prevén que la notificación a través de estrados surte sus efectos el mismo día en que se practica.

46 Finalmente, el artículo 39 de la misma reglamentación, establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

b. Análisis del caso

47 Como se adelantó, la actora pretende la revocación del acuerdo de improcedencia de la queja que presentó, al considerar que fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara que se presentó de forma extemporánea.

48 Respecto a este tópico, en el acuerdo controvertido, el órgano partidista responsable consideró que el medio de defensa promovido por la actora se presentó fuera de tiempo, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos celebrados en la Ciudad de México, el veinticinco de agosto⁷.

⁵ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

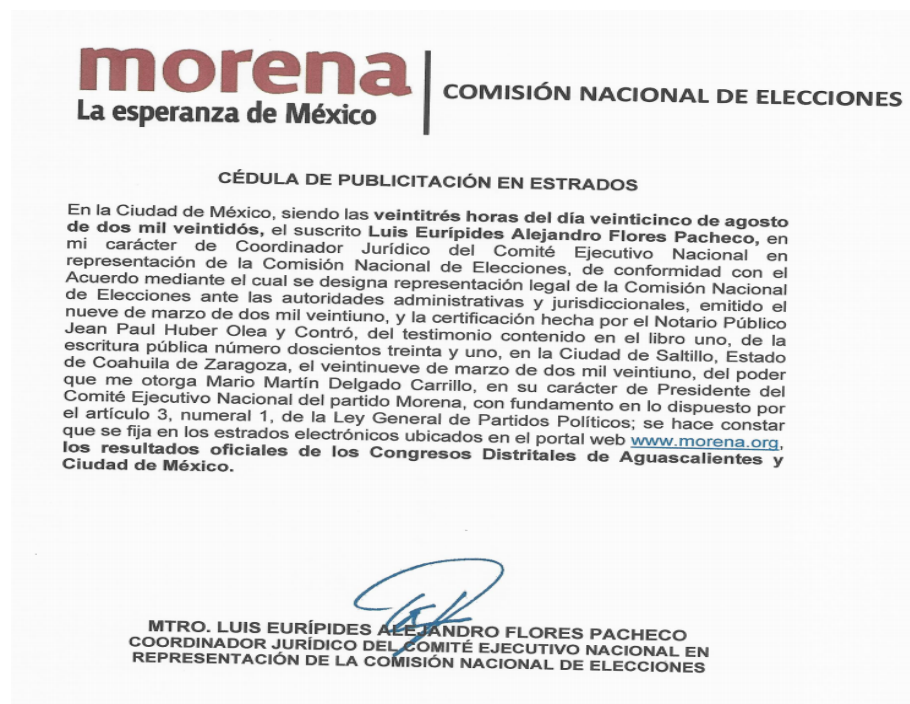
b) En los estrados de la CNHJ.

⁶ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁷ Ello, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf



- 49 En tal sentido, determinó que el plazo límite para interponer el recurso era el veintinueve de agosto, por lo que, si la queja se presentó hasta el ocho de septiembre, era evidente que resultaba extemporánea.
- 50 Esta Sala Superior considera que la determinación partidista resulta ajustada a Derecho.
- 51 Ello es así, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el contenido del vínculo de internet precisado en el acuerdo controvertido, es posible advertir la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos celebrados en Aguascalientes y la Ciudad de México, tal y como se observa en la siguiente imagen:



- 52 En tal sentido, el plazo reglamentario de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto siguientes, tal y como lo determinó el órgano responsable en el acuerdo combatido.

SUP-JDC-1232/2022

53 Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles, de ahí que, si el juicio partidista se presentó hasta el ocho de septiembre siguiente, es posible concluir que se hizo fuera del plazo legal, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2022							
Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	
Publicación de la acuerdo impugnado y notificación	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4, fenece el plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	
Septiembre 2022							
Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8
Fuera del plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	Fuera del plazo	Presentación de la demanda

54 En consecuencia, se estima correcta la determinación de la responsable en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado fuera del plazo permitido por la norma estatutaria.

55 No es obstáculo para confirmar dicha conclusión, que la promovente alegue que no existe certeza de que los resultados de los congresos de la Ciudad de México se hubieran publicado el veinticinco de agosto, y que esto se realizó el dos de septiembre, pues se trata de una afirmación que no cuenta con el sustento probatorio suficiente para desvirtuar la constancia de publicitación señalada en la resolución impugnada, la cual sirvió de sustento para computar el plazo para la presentación de la queja.

56 En efecto, para sustentar su afirmación, la actora señala que desde la queja intrapartidaria ofreció una documental consistente en un acta notarial en la que se hizo constar que el día treinta de agosto, el fedatario público respectivo ingresó a los estrados electrónicos del partido y no observó que estuvieran publicados los resultados



oficiales de los distritos de la Ciudad de México, así como una captura de pantalla de la cual se evidencia que el dos de septiembre tampoco se encontraban publicados tales resultados.

- 57 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que dichas documentales, valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, son insuficientes para acreditar que los resultados oficiales de los Congresos Distritales de la Ciudad de México se publicaron en una fecha distinta a la señalada por el órgano partidista responsable, debido a que, únicamente quedó asentado que el fedatario público constató que el treinta de agosto, en los estrados electrónicos de MORENA estos no estaban publicados, y que el dos de septiembre tampoco se encontraba la referida publicación, pero en modo alguno desvirtúan o restan autenticidad o veracidad a la cédula de publicación en estrados en que se basó la Comisión de Justicia para sustentar la extemporaneidad.
- 58 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que la determinación de declarar la improcedencia del medio intrapartidista por haberse presentado extemporáneamente, está ajustada a Derecho.
- 59 Finalmente, no obsta a la anterior determinación el planteamiento que formula la actora relativo a que tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido hasta el día cuatro de septiembre, a través de un aviso de una tercera persona y, por ende, se debió considerar tal fecha para computar el plazo de la presentación del medio partidista. Ello, porque esta no depende del momento en que el destinatario afirme haber tenido conocimiento del acto impugnado, sino de la notificación de dicho acto, la cual, como se adelantó, se llevó a cabo el veinticinco de agosto, por lo que se concluye que el juicio primigenio se hizo fuera del plazo legal.

SUP-JDC-1232/2022

60 En ese estado de cosas, se considera que la determinación partidista resulta ajustada a Derecho y, por tanto, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.